



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Seis de Junio de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Incidentista	María Aide Urrego Gaviria
Incidentado	Sura E.P.S. S.A.
Radicado	05001 43 03 001 2022 00053 01
Auto Nro.	274
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 30 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por María Aide Urrego Gaviria, en contra de Sura E.P.S. S.A., concretamente su Gerente General y Representante Legal Pablo Fernando Otero Ramón y su Representante Legal Regional Antioquia Horacio Humberto Piedrahita Roldán.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 4 de marzo de 2022, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenando a la E.P.S., aquí involucrada, por intermedio de los aquí incidentados, procediera “...a *garantizar el servicio en salud: “CONSULTA POR MEDICINA INTERNA”, en la forma indicada por su médico tratante, aclarando además, que en la misma consulta, el especialista en medicina interna adscrito a su red prestacional que atienda a la señora MARIA AIDE URREGO GAVIRIA, debe valorar el estado actual de los diagnósticos que presenta, determinar las patologías que padece y el procedimiento a seguir para el manejo y control de las mismas, estableciendo si los medicamentos denominados “ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG Y EZETIMIBE DE 10 MG”.*

Mediante escrito presentado ante el A quo por correo electrónico, el 18 de mayo de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 18 de mayo de 2023 “...a los señores *PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad*

de GERENTE GENERAL de EPS SURAMERICANA S.A. o quien haga sus veces y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL ANTIOQUIA de EPS SURAMERICANA S.A. o quien haga sus veces, para que informen, de qué manera han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 04 de marzo de 2022, en favor de la señora MARÍA AIDE URREGO GAVIRIA”, otorgando dos (2) días para tal cumplir con tal requerimiento. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

No formulando los incidentados pronunciamiento alguno acerca del precitado requerimiento, mediante auto del 24 de mayo de 2023, el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra de los mencionados incidentados, a quienes le fueron otorgados tres (3) días para que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo genitor. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Persistiendo el incumplimiento por cuenta de los incidentados frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado A quo (y sin emitir pronunciamiento alguno), se dio lugar a la imposición de sanción, mediante auto del 30 de mayo de 2023, en contra de “...los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de GERENTE GENERAL de EPS SURAMERICANA S.A. o quien haga sus veces y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL ANTIOQUIA de EPS SURAMERICANA S.A. (...) con MULTA de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”, multa, no obstante, no reflejada en la parte resolutive, si reseñada en la parte motiva del auto.

Justificada tal sanción en que, con la negativa a entregar el medicamento ordenado, desde la sentencia de tutela de marras, se incurre objetivamente en un desconocimiento de los derechos fundamentales de la incidentista. Providencia en la cual, se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su

conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo resulta clara respecto de los derechos fundamentales de la aquí incidentista y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su efectivo cumplimiento, no contestando siquiera el requerimiento formulado al interior del presente incidente (no obstante, advirtiéndole que a los aquí sancionados se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrados al trámite incidental); este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en el que los incidentados han incurrido, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 30 de mayo de 2023.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. CONFIRMAR la Sanción impuesta mediante Auto del 30 de mayo de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, a los señores Pablo Fernando Otero Ramón, como Gerente General y Representante Legal y Horacio Humberto Piedrahita Roldán como Representante Legal Regional Antioquia, ambos de la E.P.S. aquí sancionada, por las razones expuestas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y a los Incidentados.

NOTIFÍQUESE

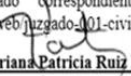


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria